

Protección, reconocimiento y eficacia de los derechos fundamentales en las constituciones locales

Marcos del Rosario Rodríguez

SUMARIO: I. Introducción. II. Naturaleza de las constituciones locales. III. Análisis sobre los medios de protección de los derechos fundamentales a nivel estatal. IV. Conclusión.

I. Introducción

En los últimos años ha sido notable el desarrollo del derecho procesal constitucional local. Desde el año 2000, el Estado de Veracruz-Llave, y de forma subsecuente en otras entidades, se han venido incorporando elementos de control jurisdiccional con miras a fortalecer y proteger su orden constitucional. Si bien es cierto que dicha incorporación se encuentra aún en proceso de optimización, se han evidenciado los beneficios que ha traído la aplicación y conocimiento de la justicia constitucional a nivel estatal.

Uno de los temas torales en el derecho procesal constitucional local es el relacionado con la eficacia en la protección de los derechos fundamentales consagrados en las Constituciones de los Estados.

Durante mucho tiempo se ha cuestionado la adecuada protección y eficacia de los derechos fundamentales a nivel local. Si bien en algunas Constituciones estatales se encuentran reconocidos dentro de un apartado dogmático, la mayoría de éstas carecen de un esquema de protección de derechos, que permita a los individuos —en caso de existir una vulneración— optar por una vía destinada a la reparación o resarcimiento de la afectación. En otras Constituciones, la inadvertencia por los derechos es tal, que ni siquiera existe un reconocimiento expreso, limitándose a señalar sólo aquéllos que se encuentran contemplados en la Constitución Federal.

En las Constituciones locales aunque exista un reconocimiento expreso de derechos fundamentales, la eficacia y vigencia de estos se vuelve algo compleja, pues en la mayoría de estos no se han creado modelos que garanticen su protección.

En la medida que el reconocimiento de los derechos fundamentales en las Cons-

tuciones locales se justifique y se fundamente de forma adecuada, la creación de medios de protección resultará indispensable, pues no podrá existir una estructura de control constitucional a nivel local que sea efectiva si no se salvaguarda el ámbito material de los derechos fundamentales.

II. Naturaleza de las constituciones locales

Las Constituciones locales, por su naturaleza, son auténticas normas fundamentales -dentro del ámbito de su competencia- la cual es determinada por la Constitución Federal. Por tanto, tienen la característica de ser normas supremas, pues condicionan el accionar jurídico y político en sus respectivas entidades, al establecer la organización y administración política, garantizando de igual forma, la vigencia de los derechos de sus habitantes.¹

Por tanto se puede afirmar que las Constituciones locales son en todo sentido verdaderas leyes fundamentales, pues contienen los elementos esenciales que distinguen a toda Constitución de cualquier otro ordenamiento jurídico: un catálogo de derechos fundamentales y una división de poderes, destinados a preservar y garantizar la dignidad y libertad de las personas.²

El sistema federal se caracteriza por la distribución del poder en un espacio territorial determinado, dotando de competencia y atribuciones a diversos niveles de gobierno.³ En este sentido, nuestra Constitución Federal en el artículo 124 establece las fa-

¹ Efectivamente, las Constituciones estatales complementan, más que reglamentan las disposiciones de la Constitución Federal, en lo relativo a la soberanía parcial de las entidades federativas. Son leyes constitucionales en el sentido que complementan los artículos 40 y 124 y sólo pueden incurrir en inconsistencia o contradicción con la Constitución en tanto contravengan una prohibición *expresa* de la Constitución Federal, según se desprende de los artículos 117 y 118, u omitan una prescripción *expresa* de la Constitución Federal, como la prevista en el artículo 116 respecto a la no reelección y a la representación proporcional; pero en lo que respecta al régimen interno de los Estados, las Constituciones estatales son soberanas y fijan las instituciones más acordes para el Estado. *Cfr.* GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Desarrollo del control constitucional en las entidades federativas”, en *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Ed. Porrúa, 2006, p. 388.

² En realidad, ya no hay dos objetivos que la Constitución deba cumplir sino uno, puesto que sólo de una manera (mediante el Estado Constitucional) puede el poder organizarse para preservar la libertad. El único fin de la Constitución es, pues, la libertad (la libertad en igualdad); la división de poderes es sólo una “forma” de asegurarla. ARAGÓN, Manuel, “La Constitución como paradigma”, en *Teoría de la Constitución, Ensayos escogidos*, México, Ed. Porrúa-UNAM, 2005, p. 111.

³ Como se comprenderá, la distribución de la competencia entre la federación y los estados representan la piedra de toque del sistema. Para tal efecto, las Constituciones han acudido a distintas técnicas: a) régimen de facultades expresas para la Federación, en el cual aquellas atribuciones que no están enumeradas en el texto supremo para la Federación, se entienden reservadas a los estados; b) facultades expresas para los estados miembros, mecanismo inverso al anterior, en el cual aquellas atribuciones no señaladas a favor de los estados, se entiende que corresponden al poder federal; c) régimen mixto, en el

cultades que son reservadas tanto a la Federación como a los Estados, teniendo cada uno la facultad de ejercer sus facultades en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Constitución Federal prevé en su artículo 116, que cada entidad podrá organizarse en lo relativo a sus atribuciones y competencia, conforme a lo establecido por sus constituciones, las cuales fungen como ordenamientos supremos y reguladores dentro de sus respectivos espacios territoriales. Por lo que toda acción legislativa, judicial y gubernamental que se efectúe en el espacio y materia estatal, debe supeditarse a los contenidos constitucionales, de lo contrario carecerá de validez. De forma indirecta, cualquier vulneración al orden constitucional local se entenderá como una alteración a la Constitución Federal, que es quien dota de supremacía y autonomía a las leyes fundamentales locales.

Es por eso que en atención a lo previsto por la Constitución Federal, las normas fundamentales estatales son normas de primacía hacia su interior, ya que contienen los principios rectores de la organización política del Estado, definiéndolo como un nivel de gobierno distinto —pero no inferior— al Federal, en arreglo a lo estipulado por el artículo 124 constitucional.

Con base en lo anterior, las Constituciones locales no son simples instrumentos de gobierno, si no que conforme al modelo federal, éstas regulan y ordenan las atribuciones de los órganos de poder estatales y las relaciones de estos entre sí; además de reconocer a los derechos fundamentales, los cuales son razón de ser de todo sistema jurídico. Todos estos factores configuran a las Constituciones locales como verdaderas constituciones.

1. Los derechos fundamentales y su regulación en las Constituciones locales

Es un hecho que no en todas las Constituciones locales se prevé un apartado dogmático, pues en algunas se hace una remisión directa a la Constitución Federal en cuanto a la vigencia y reconocimiento de los derechos fundamentales ahí consagrados. Elisur Arteaga Nava manifiesta, que no es necesario establecer un apartado dogmático en las Constituciones locales si no se tiene como objeto la ampliación cuantitativa de los derechos.⁴

Algunas posturas consideran que resulta innecesario en el plano local establecer

cual pueden combinarse en mayor o menor grado ambas técnicas, como está sucediendo en la actualidad en varios países en que se está aplicando el llamado “nuevo federalismo” o “federalismo cooperativo”. Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 4ª ed., México, Ed. Porrúa, 2005, p. 255.

⁴ Toda constitución local debe contar con una parte orgánica. Ésa es la única y expresa obligación que, respecto al contenido, deriva de la general de la república. Puede no tener una declaración de derechos; esto es innecesario cuando las entidades no aumentan los que otorga aquélla. Cfr. ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, 2ª ed., México, Ed. Oxford, 1999, p. 378.

un catálogo de derechos fundamentales homogéneo al de la Carta Magna, pues el reconocimiento de estos en dicho ordenamiento cuenta con la solvencia suficiente para hacer efectiva la vigencia de cualquier derecho en todos los ámbitos. En este tenor, la existencia de un mecanismo de protección de derechos fundamentales a nivel federal, es suficiente para mantenerlos intangibles de cualquier restricción o vulneración. Obviamente esto resulta una concepción errónea, pues la protección de los derechos fundamentales no se sujeta a un determinado ámbito de competencia.

Es conveniente que en las Constituciones locales se detalle en sentido progresivo, no sólo los derechos fundamentales reconocidos a nivel federal, sino también los que están incluidos en los Tratados que forman parte del derecho interno, a través de una regulación que amplíe el ámbito de acción y validez, trayendo consigo beneficios de forma colectiva e individualmente.⁵

Es necesario justificar la presencia de los derechos fundamentales en toda Constitución local, pues no basta la sola remisión al texto constitucional federal para garantizar una vigencia plena. Es ilógico pensar en una verdadera eficacia y protección, si las Entidades Federativas no participan en la consolidación de un sistema idóneo de protección.

Los derechos fundamentales son cimiento de todo el sistema jurídico, por lo que sólo en la medida en que se encuentren garantizados de forma plena se podrá aspirar a un verdadero Estado Constitucional de Derecho. Para eso es necesario, que la vigencia de los derechos se disperse en todos los ámbitos del Estado como factores preponderantes. La universalidad de los derechos debe prevalecer de la misma forma, con independencia del ámbito de competencia, ya sea federal o estatal.

2. Justificación sobre la existencia de mecanismos de protección de derechos fundamentales a nivel local

Los derechos fundamentales son una parte esencial del sistema constitucional. No se comprendería el mantenimiento del orden constitucional, si no se tuviesen como base y parámetro para el ejercicio de cualquier actividad jurídica.

El desarrollo de mecanismos de protección de los derechos fundamentales a nivel local cuenta con cierta reticencia por aquellos que consideran, que todo control jurisdiccional en esta materia, está reservada a la Federación a través de la figura del Juicio

⁵ Los Estados pueden ampliar en gran medida las garantías individuales de la Constitución Federal que tienen su origen en declaraciones de los siglos XVIII y XIX. De tal manera, el derecho a la vida privada, los intereses difusos y las acciones colectivas que procesalmente traerían a sectores de la población que se consideran ofendidos por actos o leyes que no necesariamente les afectan en su patrimonio o interés individualizado, pero como miembros de una comunidad consideran pertinente desafiar a una ley o acto inconstitucional. *Cfr.* GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “El control constitucional en las entidades federativas”, en *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Ed. Porrúa, 2006, p. 407.

de Amparo. Esta postura niega la posibilidad de que a nivel estatal se ejerza un control constitucional pleno, pues —en su posición— sólo al ámbito federal le corresponde lo concerniente a la materia de amparo. Esto es equívoco, pues como se advirtió, el que exista un medio de control constitucional federal que mantenga garantizados los derechos fundamentales, no implica que sea una facultad expresa de la Federación y que los Estados no sean competentes para conocer al respecto.

El juicio de garantías tiene como objeto mantener invulnerable el orden constitucional, asegurando la eficacia de los derechos fundamentales, por tanto, siendo verdaderas Constituciones las leyes fundamentales de los Estados, no se puede entender un orden constitucional sin medios que protejan su parte sustancial.

Los derechos fundamentales tienen una naturaleza inalienable, imprescriptible y universal, puesto que hace referencia a lo trascendental de una persona, es decir: su dignidad. En la medida que las personas cuenten con instrumentos que garanticen el ejercicio de sus derechos, se estará en un verdadero estadio de eficacia constitucional.

Uno de los propósitos esenciales del establecimiento de mecanismos de control a nivel local, es ubicar en una dimensión correcta a los derechos fundamentales, manteniéndolos salvaguardados de cualquier vulneración o reducción de su vigencia.

La creación de modelos de protección de derechos fundamentales por parte de las entidades federativas, viene a fortalecer la función complementaria que tienen las Constituciones Locales junto a la Constitución Federal, en hacer valer los principios fundamentales que dan sustento al sistema jurídico. Siendo las Constituciones locales las normas rectoras dentro de su ámbito competencial, debe ser un objetivo permanente, el que sus habitantes se puedan desarrollar armónicamente a través del ejercicio y protección de sus derechos fundamentales.

La trascendencia de los derechos fundamentales en la estabilidad y desarrollo de los Estados, y en específico en la vida de sus integrantes, justifica que existan medios de control especializados en la protección de dichos derechos. Pero sobre todo, es en la naturaleza universal de los derechos fundamentales donde se justifica que su defensa no se restrinja a un aspecto de competencias o facultades entre la Federación y las entidades federativas.

El que exista un amparo local o cualquier otro mecanismo de control constitucional, no implica la invasión de competencias por parte de los Estados a la Federación,⁶

⁶ La SCJN se ha pronunciado en el sentido de que los juicios de protección de derechos humanos, en la medida de que protegen los derechos contenidos por las normas constitucionales locales, no invaden la competencia federal, por lo que sus resoluciones no son susceptibles de revisión o impugnación. En la tesis aislada VII, emitida en noviembre de 2007, en alguno de sus fragmentos se planteó lo siguiente: “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado jurisprudencialmente que en el Estado mexicano existen cinco órdenes jurídicos, a saber: el constitucional, el federal, el local o estatal, el del Distrito Federal y el municipal. En cuanto al ámbito estatal se ha desarrollado un fenómeno singular en algunas entidades federativas, como Veracruz, en el sentido de que cuentan con una Sala Constitucional

pues está dentro de las atribuciones con la que cuentan los Estados para hacer valer los contenidos sustanciales de su Constitución. Esto significa que conforme a su autonomía, determinen la forma para hacer eficaces los derechos y mandatos establecidos en sus textos constitucionales.

No contraviene al ámbito de competencia el fortalecer la protección y eficacia de los derechos fundamentales, sino por el contrario, se propicia la solvencia y conservación del Estado Constitucional de Derecho.

En este mismo tenor, la universalidad de los derechos fundamentales, genera que su protección no se circunscriba al reconocimiento que puedan tener tanto a nivel Federal como Estatal.⁷ La jurisdicción supranacional de los derechos humanos es una respuesta a los múltiples esfuerzos por parte de los países, para elevar a rango supremo la dignidad de la persona.

III. Análisis sobre los medios de protección de los derechos fundamentales a nivel estatal

La evolución en el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales a nivel estatal ha evidenciado que el simple hecho de contener un apartado dogmático en las constituciones, no garantiza la eficacia y vigencia de éstos.

encargada exclusivamente del control de la constitucionalidad local; a ese orden jurídico estatal se le ha denominado teóricamente: Constitucionalismo local. Así, entre los diversos mecanismos jurídicos de control constitucional local en el Estado de Veracruz se encuentra el juicio de protección de derechos humanos, regulado en los artículos 4, 56, fracciones I y II, y 64, fracción I, de su Constitución Política; preceptos que han sido interpretados por el citado Tribunal Pleno en el sentido de que la competencia que la Constitución Local otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado se circunscribe a conocer y resolver el mencionado juicio de protección de derechos humanos, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de los previstos en la Constitución Local. Derivado de esa premisa, estableció una diferencia sustancial entre aquel juicio y el de amparo, consistente en que el primero se limita sólo a proteger derechos humanos que la Constitución de la entidad federativa reserva a sus gobernados, mientras que el juicio de amparo, tutelado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende la protección de garantías individuales establecidas en el Pacto Federal. Acorde con lo anterior, en las sentencias dictadas por la Sala Constitucional mencionada al conocer del juicio de protección de derechos humanos, el tema de fondo no lo constituye la violación a garantías individuales, sino la relacionada con los derechos humanos previstos en la citada Constitución Local; por ende, los tribunales de amparo carecen de competencia para conocer de la impugnación de dichas sentencias, sin que ello implique una denegación de justicia, pues se trata del reconocimiento y respeto a la autonomía de la Sala Constitucional mencionada para realizar sus funciones como órgano encargado del control de la constitucionalidad local, específicamente en materia de violación a derechos humanos.”

⁷ Son derechos fundamentales aquellos derechos subjetivos que las normas de un determinado ordenamiento jurídico atribuyen universalmente a todos en tanto personas, ciudadanos y/o personas capaces de obrar. *Cfr.* FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 2ª ed., Madrid, Ed. Trotta, 2005, p. 291.

Es indispensable para mantener el estatus de intangibilidad de los derechos fundamentales, que se diseñen esquemas de defensa en los que se pueda garantizar una restitución o reparación adecuada, que sea igual o proporcional al daño efectuado, según sea el caso. Para esto se debe prever la creación de procedimientos que conlleven a una resolución práctica y razonable de las vulneraciones realizadas, y a su vez, que dichas resoluciones sean lo suficientemente eficaces en sus efectos. Esto se logrará en la medida que el órgano encargado de ejercer el control jurisdiccional, cuente con las atribuciones necesarias para emprender una tarea en sentido progresista y extensiva en materia de derechos fundamentales.

En el plano local existen entidades que han incluido mecanismos de protección de derechos, y otros que han ampliado su reconocimiento en miras de garantizar un mejor ejercicio de estos.

1. La protección de los derechos fundamentales en el Estado de Chihuahua

La Constitución del Estado de Chihuahua, en el artículo 109 fracción XV, faculta al Supremo Tribunal de Justicia para conocer sobre las violaciones a los derechos de los gobernados. En el artículo 200 de este mismo ordenamiento señala que:

Cualquier persona, en cuyo perjuicio se viole alguno de los derechos expresados en los artículos 6o., 7o. y 8o. de esta Constitución, podrá ocurrir en queja contra la autoridad infractora ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

Este medio de defensa se avoca a la protección sólo de aquellos derechos fundamentales encuadrados en el supuesto del artículo 200, es decir: *los derechos relacionados con el debido proceso, el derecho de petición y los derechos de los pueblos indígenas.*

Este medio de protección no resulta del todo eficaz, pues no extiende su marco de defensa al resto de los derechos fundamentales. Además de esto, la materialización de la garantía de estos derechos se hace imposible de llevar a cabo, al no instrumentarse un procedimiento que conlleve a una resolución en caso de que se susciten vulneraciones a los derechos señalados, y al no existir un órgano facultado para conocer y resolver del juicio.

2. La defensa de los derechos fundamentales en el Estado de Tlaxcala

En la Constitución de Tlaxcala se faculta al pleno del Tribunal Superior de Justicia para ejercer funciones de control constitucional, previendo un medio de defensa para los derechos fundamentales previstos por ella. El artículo 81, fracción I, establece que el órgano jurisdiccional antes mencionado conocerá de los medios de defensa que

hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución.

A diferencia de lo que ocurre en Chihuahua, el medio de protección contenido en la Constitución de Tlaxcala ampara a todos los derechos fundamentales reconocidos en ella. El modelo de control establecido en dicho Estado es de tipo concentrado, otorgando al órgano jurisdiccional estatal la facultad absoluta para discernir sobre los aspectos de constitucionalidad. Las resoluciones de dicho órgano son inatacables. Esto de ninguna forma debe ser considerado como una restricción a la posibilidad de agotar las instancias jurisdiccionales, puesto que al tratarse de cuestiones de constitucionalidad a nivel local, son los aparatos diseñados para su control, los encargados de dirimir cualquier controversia.⁸

3. Los derechos fundamentales y su defensa en el Estado de Veracruz

Ahora bien, en el caso de Veracruz, se prevé un medio de defensa para los derechos fundamentales, el cual limita su protección a aquellos que se encuentran consagrados en su Constitución. A diferencia de los otros ordenamientos constitucionales mencionados, este juicio es conocido por una Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Sin duda el Estado de Veracruz como pionero en el establecimiento de mecanismos de protección constitucional, ha desarrollado una estructura jurisdiccional en materia constitucional de avanzada, sin dejar de tomar en cuenta que faltan algunos aspectos por optimizar, como por ejemplo, la apertura en la protección de derechos fundamentales, no delimitándose en su control a los consagrados en la entidad, sino también aquellos que están dentro del bloque constitucional, comprendidos por todos los derechos que están insertos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

4. La Constitución de Jalisco

Es conveniente también, analizar el caso de la Constitución de Jalisco, pues si bien no contiene medios de defensa constitucional alguno, fue la primera en configurar un

⁸ En este sentido se pronunció la SCJN en la tesis jurisprudencial del pleno XLIV/96, la cual señala: “Para determinar los planteamientos cuyo conocimiento corresponda a esta Suprema Corte, propuestos mediante la acción de controversia constitucional suscitada entre un Estado y uno de sus Municipios, debe tomarse en consideración que los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución General de la República y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, limitan su competencia a aquellas controversias que versen sobre la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales impugnados, desprendiéndose de ahí que se trata de violaciones a disposiciones constitucionales del orden federal. Por lo tanto, carece de competencia para dirimir aquellos planteamientos contra actos a los que sólo se atribuyan violaciones a la Constitución del Estado o a leyes locales, cuyo remedio corresponde establecer al Constituyente Local o a las Legislaturas de los Estados.”

marco de reconocimiento lo suficientemente amplio para garantizar un mayor número de derechos en beneficio general. En el artículo 4º de dicho ordenamiento, se establece que:

Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

La Constitución Jalisciense efectuó en la redacción del artículo señalado, un ejercicio de reconocimiento universal de los derechos fundamentales, destacando la primacía e importancia que deben poseer para una mejor eficacia y vigencia. El Constituyente acertó en no circunscribirse únicamente a un reconocimiento limitado y restringido, permitiendo con dicha ampliación que las personas contaran con un mayor espacio de protección y desarrollo de sus libertades.

Obviamente dicho reconocimiento no implica que los derechos fundamentales de los habitantes se encuentren plenamente garantizados, ya que no se advierte la manera de instrumentalizar los efectos y alcances de los derechos contenidos en la Constitución local; es decir, no se establece mediante qué medio de protección y ante qué órgano se hará valer la vigencia de estos en caso de una violación o reducción por parte de la autoridad.⁹

5. La regulación de los derechos fundamentales y su protección en el Estado de Nayarit

En la Constitución Política del Estado de Nayarit, en el artículo 7, se hace un reconocimiento enunciativo de los derechos fundamentales vigentes que el Estado se obliga a garantizar, complementándose con los establecidos por la Constitución Federal.

Si bien es cierto que la redacción actual puede considerarse de carácter extensivo, tendría posibilidades de ser aún más progresista, si incluyera los derechos contenidos por los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Esto sin duda traería un espacio de actuación lo suficientemente amplio para el ejercicio de los derechos por parte de los habitantes de la entidad. Aunque el hecho de reconocer

⁹ Pese a la inexistencia de un mecanismo de protección, la redacción progresista y universalista de la Constitución de Jalisco, coloca a la jurisdicción constitucional de los derechos fundamentales, como un orden único en relación a la trascendencia e importancia en la defensa y vigencia de dichos derechos para las personas, sin importar el ámbito de competencias.

en el texto constitucional, en el artículo 7º, derechos sociales, étnicos, y de protección de datos personales y de acceso a la información, es sin duda un avance en relación a otros ordenamientos que aún mantienen una regulación reduccionista.

En cuanto a la defensa de estos derechos ante una posible vulneración o reducción, no se contempla mecanismos constitucionales que pudiese salvaguardarlos o restituirlos. En el artículo 8º del mencionado ordenamiento, se advierte que se sancionará toda acción que pudiese alterar los derechos garantizados, esto a través de leyes secundarias:

Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las leyes secundarias.

Aunque se prevé sanción para toda acción que lesione o afecte alguno de los derechos reconocidos, no resulta del todo suficiente la remisión a leyes secundarias para garantizar la debida vigencia y protección de estos. Lo correcto sería tender a la configuración de un medio expreso que protegiese la eficacia de todo derecho fundamental.

Ante la falta de medios de protección que salvaguarden a la Constitución del Estado de Nayarit y los derechos referidos en ella, es indispensable la creación de un sistema de control constitucional vanguardista, que se adapte a las necesidades actuales de la entidad, y que tenga como fin la consolidación de una verdadera eficacia y vigencia del orden constitucional en el Estado, pues sin estos instrumentos, la Constitución se encontrará limitada en su alcance.

Una Constitución local sin un reconocimiento extensivo de derechos, así como sin los medios de defensa adecuados, no podrá situarse a la altura de las exigencias ciudadanas, ni mucho menos podrá dotar de la supremacía que le corresponde como ley fundamental, trayendo consigo un debilitamiento pronunciado al sistema federal.

6. El marco de reconocimiento de los derechos fundamentales en la Constitución Política del Estado de Sinaloa

Recientemente la Constitución Política del Estado de Sinaloa sufrió una reforma constitucional en materia de derechos fundamentales. Dicha modificación, amplió considerablemente el marco de reconocimiento, pues además de hacer una referencia a los derechos garantizados en la Constitución Federal, al igual que en la Constitución Jalisciense, se inserta el bloque de los derechos previstos en los diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esto se asentó en el artículo 4º Bis:

En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano...

La ampliación en la regulación de los derechos fundamentales, a través del bloque de constitucionalidad,¹⁰ permite un mejor ejercicio de las libertades, y por ende, un fortalecimiento del marco constitucional estatal. A diferencia de lo que ocurre en el ámbito federal, Jalisco y Sinaloa, ofrecen un margen considerable para que las personas puedan desarrollarse conforme a su esencia y fines materiales, así como de otra índole.

Además de la inserción del bloque de derechos contenidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, el catálogo de derechos establecido por el Legislador, resulta novedoso y progresista en cuanto al reconocimiento de algunos derechos fundamentales no previstos por el ordenamiento constitucional federal, permitiendo que la dinámica legislativa y jurisdiccional se desenvuelva entorno de los derechos y principios consagrados por la Constitución sinaloense.¹¹

Sobresale en el texto constitucional referido, en los preceptos 4° Bis A y B, la regulación de derechos tales como: el derecho a la vida, el derecho a la alimentación, el acceso al agua, el derecho de toda persona a la personalidad jurídica, la protección de los datos personales, el derecho a una vida libre de violencia, la protección de los derechos de los migrantes, la defensa de la dignidad de la persona, el derecho a la recreación (que en sí mismo reviste un valor indispensable para el desarrollo de toda persona, tal y como lo afirma John Finnis)¹² y la libertad de investigación y de creación, así como a la difusión de la cultura.

¹⁰ Mediante el anterior mecanismo se formaliza la pertenencia en el contenido normativo de la Constitución los Tratados y convenios de derechos humanos, con lo cual adquiere rango equivalente a norma constitucional, y por ende, ingresan a la Constitución. Sin embargo, el tratado internacional conserva, al integrarse en el Derecho nacional, su naturaleza de norma internacional y su especial eficacia jurídica. Según Hans Kelsen “la recepción y adopción de disposiciones jurídicas ajenas a un sistema jurídico es un procedimiento abreviado de creación jurídica, por medio de cual se le otorga validez y, por lo tanto, pueden ser consideradas como parte del sistema jurídico receptor”. De esta forma estos instrumentos internacionales ingresan definitivamente a “formar parte” de la Constitución, por voluntades del Constituyente Primario, el Congreso o Asamblea Nacional y la Corte Constitucional y, por lo tanto, están revestidos de validez. Cfr. REY CANTOR, Ernesto, *Celebración y jerarquía de los tratados de derechos humanos. Colombia y Venezuela*, Caracas, Ed. Ciencia y Derecho, 2007, p. 171.

¹¹ Un sistema es dinámico en la medida que se incorporan nuevas normas y leyes que producen un cambio constante. En tal sistema, no existen elementos estáticos, sino por el contrario, coexisten normas preexistentes y las normas que recién entran en vigor. En el caso de la Constitución del Estado de Sinaloa, los principios y derechos fundamentales, serán los parámetros que rijan ésta dinámica, orientándola a unos fines específicos, evitando que sean cambios sin sentido.

¹² El tercer aspecto básico del bienestar humano es el juego. Un cierto tipo de moralista puede pasar por alto este valor básico al analizar los bienes humanos, pero un antropólogo no dejará de observar este importante e irreductible elemento de la cultura humana. Más importante aún, cada uno de nosotros puede ver el sentido de ocuparse en realizaciones (*performances*) que no tienen otro sentido que la realización misma, que se disfruta por sí misma. La realización puede ser solitaria o social, intelectual o física, extenuante o relejada, altamente estructurada o relativamente informal, convencional o *ad hoc* en cuanto

El listado de derechos de la Constitución de Sinaloa, posee el mérito de contemplar los bienes humanos básicos¹³ indispensables para la supervivencia de cualquier persona, como es la vida, el agua y demás factores esenciales para un entorno óptimo, colocándola —junto con otros textos antes mencionados— como una de las Constituciones más extensivas y progresistas en materia de reconocimiento de derechos fundamentales.

De igual forma, resalta —a diferencia de otras constituciones— el establecimiento de principios rectores para la interpretación de los derechos fundamentales previstos por dicha Constitución. Los principios se prevén el artículo 4° BIS C, mismos que se enuncian a continuación:

I. *Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.*

II. *Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

III. *Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos, se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación armónica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de los demás y prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común y la equidad.*

IV. *Las únicas limitaciones admisibles son las previstas en el texto constitucional, mismas que deberán ser interpretadas restrictivamente.*

V. *Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.*

VI. *El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.*

VII. *Ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución.*

Se puede apreciar en los principios antes expuestos, una continuación de la tendencia progresista y expansiva de protección de los derechos humanos, sujetando —incluso— el sentido de las interpretaciones jurisdiccionales a los contenidos de los diversos Tratados y resoluciones de los órganos jurisdiccionales internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, en especial a los emanados por la Corte Interamericana.

a su forma... Un elemento de juego puede entrar en cualquier actividad humana, aun en la redacción de las leyes, pero siempre es analíticamente distinguible de su contexto “serio”; y algunas actividades, empresas e instituciones son total o primariamente puro juego. El juego, entonces, tiene y es un valor por sí mismo. FINNIS, John, *Ley natural y derechos naturales*, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 2000, pp. 118- 119.

¹³ *Ibidem*, p. 117.

Esto trae consigo varios aspectos dignos de ser analizados con detenimiento, tal vez el más importante es el relacionado con la supeditación a los criterios internacionales de forma directa por parte de los jueces locales de aquella entidad.

El hecho de remitir el sentido de la interpretación que puede verter un juzgador en relación con algún conflicto que se suscite en materia de derechos fundamentales, a los contenidos y criterios de ordenamientos y órganos internacionales, confirma el predominio de los derechos humanos y los tratados internacionales sobre las estructuras constitucionales. El privilegiar la protección de los derechos humanos como los elementos primarios de todo orden jurídico, es indudablemente un paso para la consolidación de la defensa de la dignidad del hombre, pero también es cierto, que puede resultar inadecuado supeditar toda interpretación de los derechos fundamentales a instrumentos jurídicos del plano jurisdiccional internacional, omitiendo los criterios internos, y la referencia constitucional federal.

Para complementar la protección de los derechos fundamentales como verdaderos factores supremos de todo sistema jurídico, sería idóneo colocar de forma conjunta —como parámetros de referencia— al orden constitucional y a los tratados internacionales, convirtiéndose en criterios rectores de toda interpretación.¹⁴ Esto beneficiaría y ampliaría el espectro de actuación para el juzgador, pues tomaría el criterio que más favorezca a la protección y el ejercicio de los derechos fundamentales según el caso que se esté dirimiendo. De esta manera, se asumiría como ámbito superior al bloque de constitucionalidad: Constitución y Tratados.

Para que Una interpretación jurídica en materia de derechos humanos sea progresiva, sin duda alguna es acertado sugerir medios interpretativos de carácter flexible, que permitan una mayor proporcionalidad y equidad al momento de valorar los alcances de uno o varios derechos que se encuentren en conflicto, o bien, en peligro de ser vulnerados, puesto que se garantiza —como se advirtió— una dinámica expansiva y no restrictiva —como sucede con otros métodos interpretativos—.

Tal vez la única desventaja de establecer en un ordenamiento jurídico los criterios interpretativos que debe seguir todo juez local, sea la posible restricción en su capacidad y espacio de decisión. El juez deberá resolver con los métodos interpretativos y argumentativos que más convengan, y que puedan ser utilizados para la solución de

¹⁴ Los derechos humanos convienen en forma parte de la Constitución como una disposición más, y conforme a los principios de la teoría constitucional, las normas constitucionales no deben interpretarse en el sentido de contradecirse sino de armonizarse, luego la supremacía constitucional queda vigente. En todo caso podemos referir a esta situación no como una excepción al principio de supremacía constitucional sino como la forma actual y correcta de expresar este principio. *Cfr.* SEPÚLVEDA IGUÍÑIZ, Ricardo, “El reconocimiento de los derechos humanos y la supremacía de la Constitución”, en *Supremacía Constitucional*, México, Ed. Porrúa, 2009, p. 212.

un conflicto, y no predeterminarlos en sus criterios con medios definidos que puedan dificultar su labor.¹⁵

Por último, habrá que pensar a futuro, en la configuración de un sistema de protección, que garantice la eficacia de los derechos reconocidos por ésta Constitución, y así, se posibilite la materialización de estos en todos los aspectos.

7. El control constitucional y la protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila

El reconocimiento de los derechos fundamentales en la Constitución Coahuilense se sustenta en aquellos consagrados por la Constitución Federal, en las Cartas de Derechos Humanos y en el listado que se establece por ésta en el artículo 7°. Además de lo anterior, existen varios aspectos interesantes que la distingue de otras constituciones, los cuales analizaremos de forma breve.

Resalta en el texto constitucional, lo previsto en el artículo 7°, en donde, además de reconocer derechos de igualdad y de seguridad jurídica, se prevé el derecho a la intimidad.

El reconocimiento del derecho a la intimidad, facilita el legítimo ejercicio de otros, como el de libertad de expresión y el derecho a la información, pues operan como límites conexos entre sí, evitando posible colisiones o ejercicios desproporcionados perjudicando la vida privada de las personas.¹⁶ La intimidad de la persona, operará como límite último, salvaguardando los aspectos más profundos y propios de la persona.¹⁷

¹⁵ En otras palabras, los jueces tienen a su disposición diversas razones jurídicas justificatorias de sus decisiones, algunas evidentes y universales, otras contingentes y cambiantes, y la “cultura jurídica” va configurando un listado y peso relativo de esas razones que posibilitan que las sentencias judiciales sean confirmadas y pasen en autoridad de cosa juzgada. Queda claro que los jueces recurren a una gran variedad de razones para justificar sus resoluciones, y el capítulo de aquellas que llamamos “propia mente jurídicas” coincide con el viejo tema de las fuentes del derecho, recordando que existan otras “parajurídicas o interpretativas” a las que se recurre para clarificar aquéllas. *Cfr.* VIGO, Rodolfo, *De la ley al derecho*, México, Ed. Porrúa, 2005, p. 78.

¹⁶ En este contexto, no puede resultar extraño que la posición del individuo, del ciudadano asilado, se encuentre a merced de un alto grado de intromisión sobre aspectos que atañen a su vida privada, respecto de los cuales sólo a él correspondería decidir. Y sin embargo no es así por la enorme capacidad incisiva que los medios de comunicación pueden llegar a tener. Para hacer frente a esta posición vulnerable del individuo, el constitucionalismo más reciente ha mostrado especial atención por garantizar con el máximo rango jurídico los derechos más inherentes a la persona como individualidad. *Cfr.* CARRILLO, Marc, *El derecho a no ser molestado. Información y vida privada*, Madrid, Ed. Thomson Aranzadi, 2003, p. 26.

¹⁷ Por tanto, sin dejar de ser derechos fundamentales, los derechos de la personalidad son derechos que encuentran su fundamentación ética y jurídica en el valor constitucional de la dignidad humana.

Desafortunadamente en lo que respecta a la garantía interpuesta para la concreción de dicho derecho, no se configuró un medio constitucional concreto, dejándolo a consideraciones abstractas, que al no ser materializables, desvanece toda posibilidad real de protección. Esto se evidencia en la redacción interpuesta en el texto constitucional: *El derecho a la intimidad, se protege en el marco de la sociedad democrática*.¹⁸

La misma Constitución, reconoce y regula el derecho a la información, así como la protección de los datos personales, sumándose a varias constituciones locales que han decidido proporcionar los medios necesarios a los ciudadanos para una mayor eficacia en el manejo y acceso de la información.

El centrar la esencia y el ejercicio de los derechos fundamentales en la dignidad de la persona, es algo sumamente relevante, pues manifiesta en lo largo de la redacción de los artículos 7° y 8°, una visión humanista y antropológica correcta. Esto se pone de relieve en el segundo párrafo del mencionado artículo 7°:

La ley establecerá mecanismos a favor de dichas personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.

De forma posterior, se reitera la visión humanista sobre los derechos fundamentales, que asumió Constituyente:

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, se definirá a partir de los principios siguientes:

Refiriéndose al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre el mismo, definiéndolo como un derecho “estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin duda, de la dignidad de la persona humana (...) entrañando la intimidad personal constitucionalmente garantizada a existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de lo demás, necesario —según las pautas de nuestra cultura— para mantener una calidad de vida humana” (STC 57/1994). *Cf. Ibidem*, pp. 30-31.

¹⁸ El conferir la garantía de un derecho al esquema democrático de la sociedad, conlleva una cierta complejidad, pues existen dos posturas al respecto. Una en la que los derechos se ven favorecidos en un espacio democrático, y otra en la que existen posibles tensiones y reducciones entre derechos y democracia, tal y como lo advierte Nino: “Enfrentados con este desafío, muchos pensadores han creído que es esencial para una concepción liberal de la sociedad, y del ideal constitucionalista que incorpora el reconocimiento de derechos, que la democracia sea justificada en forma tal que su valor dependa del hecho de que su funcionamiento no invada el espacio moral ocupado por los derechos. Este enfoque crearía una clara separación entre política y moral, e implicaría que no es misión de la política democrática transformar los intereses y preferencias de la gente y de los grupos en lo que respecta a la moral, o de un modo que conduzca a la protección y promoción de los derechos. En contraposición con estas visiones, otros sostienen que la política es inherentemente moral y el funcionamiento de la democracia es relevante para definir los derechos que tenemos”. NINO, Carlos Santiago, *La constitución de la democracia deliberativa*, Barcelona, Ed. Gedisa, 1997, p. 97.

I. Su fundamento reside en el Estado humanista, social y democrático de Derecho que establece esta Constitución.

Si bien la Constitución coahuilense se distingue por tener medios de protección constitucional definidos, como lo son la controversia constitucional y la acción abstracta de inconstitucionalidad local, no cuenta con un medio de protección *ex profeso* en materia de derechos fundamentales. Esto trae consigo un vacío dentro de la jurisdicción constitucional. Aunque se pretenda que por vía del control difuso se mantenga la defensa de los derechos fundamentales, es un hecho que ante circunstancias de gravedad o de extrema urgencia, el contar con un medio de protección de derechos humanos, será de gran utilidad para evitar cualquier vulneración, o bien, en su caso, restituirla oportunamente.¹⁹

Para complementar la estructura solvente con la que cuenta el Estado de Coahuila en materia de control constitucional, será indispensable dotarle de un medio concreto que permita la defensa y eficacia de todos los derechos fundamentales, complementado con el control constitucional difuso previsto en la Constitución de dicha entidad.

IV. Conclusión

La protección de los derechos fundamentales no se debe circunscribir al ámbito federal. La creación de medios de protección a nivel estatal permite un engrosamiento en la eficacia de los derechos fundamentales como elementos básicos del orden constitucional.

Una prioridad de las entidades federativas debe ser la tendencia a consolidar su autonomía, desarrollando mecanismos de control que garanticen una vigencia plena de sus Constituciones, y no como meras leyes de carácter secundario.

Las Constituciones locales como verdaderas leyes fundamentales son ordenamientos supremos que, además de organizar los poderes estatales, deben contemplar un apartado de reconocimiento de derechos fundamentales. Dicho apartado deberá ser complementario al del texto federal, teniendo como propósito ampliar el marco de protección y vigencia de los derechos fundamentales.

Si las Constituciones locales amplían el marco de reconocimiento de los derechos fundamentales traerán consigo un beneficio directo a los individuos, pues gozarán de

¹⁹ El sistema de control difuso —previsto en el ordenamiento constitucional coahuilense— permite que se pueda plantear la inconstitucionalidad de cualquier acto o norma, ante un juez, en este caso del ámbito local. Si bien el juez podrá inaplicar o dejar sin efectos los contenidos inconstitucionales del acto o norma, existirán casos en los que se requiera un medio oportuno para salvaguardar la esfera particular de las personas.

un mayor espacio para el ejercicio de sus libertades, con independencia del ámbito de competencia territorial en el que se encuentren.

Por tanto, es deseable que cada una de las entidades federativas diseñe mecanismos de control constitucional, en aras del fortalecimiento —como se mencionó— de su autonomía, a través de un marco constitucional sólido que cuente con los medios suficientes para su validez, y en concreto, para proteger la eficacia de los derechos fundamentales de sus habitantes.